



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2016-00442-00
DEMANDANTE: LOURDES ZAMIRA RUIZ DOMINGUEZ
DEMANDADO: MARCO ANTONIO CERVANTES AGRESSOTT

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Estudiado el proceso, se observa que la señora **LOURDES ZAMIRA RUIZ DOMINGUEZ**, en representación de sus menores hijos **RICARDO JOSUE CERVANTES RUIZ y CAMILA ANDREA CERVANTES RUIZ**, promovió demanda ejecutiva en contra del señor **MARCO ANTONIO CERVANTES AGRESSOTT**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Como título de recaudo tenemos, el Acta de audiencia dentro del proceso de Divorcio Rad. 2016-00442 de fecha 25 de mayo de 2017, celebrada en este Despacho Judicial, en la cual, entre otros, se fijó la cuota alimentaria a los citados menores.

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 06 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$21.894.000.00)**, más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Así mismo, se constata que el apoderado judicial de la parte demandante aportó al Juzgado constancia de la notificación realizada al demandado expedida por la empresa “Expedientes Digitales” notificación que fue realizada conforme al Decreto 806 de 2020.

No obstante, cumplido el término del traslado, el demandado no contestó y mucho menos propuso excepciones.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado **MARCO ANTONIO CERVANTES AGRESSOTT**, por lo que el juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: **SIGASE** adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre de 2019, en contra del señor **MARCO ANTONIO CERVANTES AGRESSOTT CC No. 72.152.766**, a favor de sus menores hijos **RICARDO JOSUE CERVANTES RUIZ** y **CAMILA ANDREA CERVANTES RUIZ**, representado por su madre **LOURDES ZAMIRA RUIZ DOMINGUEZ**.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. **FÍJESE** como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de (\$1.094.700.00) tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 143
Fecha: 08 de septiembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
07 de septiembre de 2021.

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945b5b473bfa02b98a5f9d2593795a177e8b587a4507394e47c4efd7d8c321c1**
Documento generado en 07/09/2021 04:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>